



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00183-00
<b>Accionante(s):</b>	LUIS ALFREDO TRIANA BALLESTEROS
<b>Accionado(a):</b>	DIRECTOR GENERAL SANIDAD POLICIA NACIONAL y JEFE ESPAB IBAGUE SANIDAD POLICIA NACIONAL.
<b>Vinculado(s):</b>	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL AREA TOLIMA hoy UNIDAD PRESTADORA DE SALUD y LIDER DE REFERENCIAS Y CONTRAREFERENCIA Y AUTORIZACIONES de la citada unidad.
<b>Providencia:</b>	Sentencia primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho fundamental a la salud, vida digna y petición – hecho superado por carencia actual de objeto.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LUIS ALFREDO TRIANA BALLESTEROS identificado con C.C. N° 93.391.078 contra el DIRECTOR GENERAL SANIDAD POLICIA NACIONAL y JEFE ESPAB IBAGUE SANIDAD POLICIA NACIONAL a la que se vinculó a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL AREA TOLIMA hoy UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA y a la LIDER DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA Y AUTORIZACIONES de la citada Unidad.

**ANTECEDENTES**

LUIS ALFREDO TRIANA BALLESTEROS promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y petición. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que el accionado autorice la orden médica para la práctica del examen denominado *“PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR CON EMPLEO DE ERGOMETRO DE BICICLETA”*. Así mismo, que el examen sea realizado en la ciudad de Ibagué y de no ser posible le suministren los viáticos para el traslado hasta el lugar donde deba efectuarse.

Como sustento fáctico de su acción expuso que el 14 de febrero del 2020 fue atendido en la ESPAB Ibagué siendo remitido a especialista; que el 9 de julio del año en curso fue atendido por galeno experto, quien le ordenó *“PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR CON EMPLEO DE ERGOMETRO DE BICICLETA SOD”*; que remitió solicitud de autorización desde su correo personal a la dirección [detol.upres-aut@policia.gov.co](mailto:detol.upres-aut@policia.gov.co); que al no recibir respuesta presentó por segunda vez la solicitud el 28 de julio del 2020; que el 11 de agosto recibió respuesta pero solo le autorizaron uno de los exámenes ordenados; que por lo anterior, el 19 de agosto del 2020 solicitó autorización para el examen *“PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR CON EMPLEO DE ERGOMETRO DE BICICLETA SOD”*; que el día 24 de agosto recibo respuesta a su tercer requerimiento encontrando adjunta autorización para un examen médico

denominado “PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR NCOC” diferente al prescrito por el médico tratante.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 2 de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó a la se vinculó a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL AREA TOLIMA hoy UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA y a la LIDER DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA Y AUTORIZACIONES de la citada Unidad, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela manifestando que, en virtud de la regulación normativa, es al Área de Sanidad del Tolima a quien le corresponde garantizar los servicios del accionante.

Por su parte, el Jefe del Área de Sanidad del Tolima hoy Unidad Prestadora de Salud al dar respuesta manifestó no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, debido a que los servicios solicitados nunca han sido negados. Igualmente solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado por haberse autorizado el servicio médico pretendido.

En auto de 8 de septiembre del 2020 se dispuso oficiar al Instituto Cardiovascular como IPS prestadora del servicio, para que informara si el examen practicado al señor TRIANA BALLESTEROS correspondía al ordenado por la Unidad Prestadora de Salud en orden de servicios médicos No. 12167610.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas y vinculados vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida y petición del actor al no haber autorizado los exámenes ordenados por el médico tratante.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan<sup>1</sup>”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.* Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>6</sup>

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de información 20 días; si son consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Ahora bien, mediante sentencia C-242 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

## **DERECHO A LA SALUD**

---

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>6</sup> Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional<sup>7</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.<sup>8</sup>

Ahora bien, respecto al sistema de salud de la Policía Nacional, la Ley 100 consagró en su artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala como objeto: *“Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”*. De igual manera, el artículo 18 establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

El artículo 19 literal N del mencionado Decreto, establece como una de las funciones de la Dirección de Sanidad *“prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial...”*, igualmente el artículo 21 dispone que *“...los Establecimientos de Sanidad Policial, harán parte de la seguridad Nacional y tendrán como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema, como dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para garantizar la continuidad e integralidad de los servicios”*.

El artículo 27 establece que los afiliados tendrán derecho a un Plan de Servicios de Salud, de lo cual deriva el suministro de *“...asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”*.

<sup>7</sup> Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

<sup>8</sup> Sentencia T-816 de 2008

De lo anterior se puede concluir, que la responsabilidad en la materialización de la prestación de los servicios de salud, de los afiliados al sistema de salud de la Policía Nacional, recae en sus Establecimientos de Sanidad, como dependencia de la Dirección de Sanidad.

### CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que el accionado autorice el examen denominado “*PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR CON EMPLEO DE ERGOMETRO DE BICICLETA*”. Así mismo, que el examen sea realizado en la ciudad de Ibagué y de no ser posible le suministren los viáticos para el traslado hasta el lugar donde deba ser efectuado.

Con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que el accionante se encuentra afiliado sistema de salud de Sanidad de la Policía Nacional como cotizante; que el 9 de julio de 2020 la médico internista le ordenó “*ECOCARDIOGRAMA MODO M y PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR CON EMPLEO DE ERGOMETRO DE BICICLETA SOD*”; que el actor solicitó autorización de dichos servicios al correo electrónico [detol.upres-aut@policia.gov.co](mailto:detol.upres-aut@policia.gov.co) el 10 y el 28 de julio de 2020; que el 11 de agosto de 2020 la accionada dio respuesta a su petición, pero solo autorizó uno de los exámenes; que el 19 de agosto remitió una tercera solicitud, de la cual recibió respuesta el 24 de agosto siguiente adjuntando autorización para “*OTRA PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR NCOC*”.

Ahora bien, al dar respuesta al amparo constitucional la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD informó que el examen prescrito al accionante fue autorizado con orden de servicios médicos No. 12167610 para el día 7 de septiembre del 2020. El accionante a través de mensaje de datos recibido en el correo institucional del Juzgado, manifestó haber acudido a la práctica del examen, no obstante puso en duda si la evaluación correspondía al examen ordenado.

Por lo anterior, en auto del 8 de septiembre del 2020 se dispuso oficiar al Instituto Cardiovascular como IPS prestadora del servicio para que informara si el examen practicado al señor TRIANA BALLESTEROS correspondía al ordenado por la Unidad Prestadora de Salud en orden de servicios médicos No. 12167610.

El Instituto Cardiovascular del Tolima manifestó que el examen practicado al accionante efectivamente corresponde al ordenado por el médico tratante y autorizado por la accionada, de lo que se advierte la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>[27]</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la*

*acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”<sup>9</sup>*

Y en sentencia T-011/16 señaló:

*“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>10</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

Lo anterior releva al Despacho de pronunciarse sobre la petición de viáticos y tratamiento integral, así se determinó en sentencia T-011/2016:

*“Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis”.*

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la petición constitucional elevada por el señor LUIS ALFREDO TRIANA BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.391.078, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>9</sup> Sentencia T-154 de 2012

<sup>10</sup> Sentencia T-011 de 2016.

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b98616b55fde084d1383dc1e0714b165bb9c1eb94a74283253f01436784062**

Documento generado en 14/09/2020 08:32:42 a.m.